



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00424-00
ACCIONANTE: ERICA PATRICIA GUERRERO BELTRAN
ACCIONADO: SANITAS EPS
VINCULADO: CLINICA ESTRIOS SAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 26 de Enero de 2024.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionante ERICA PATRICIA GUERRERO BELTRAN en representación de su menor hija YPPG presentó solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada SANITAS EPS. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 26 de Enero de 2024 se recibió en el correo electrónico institucional de la accionante omar8532296@gmail.com ERICA PATRICIA GUERRERO BELTRAN quien presentó Incidente de Desacato contra la accionada SANITAS EPS por el incumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de fecha quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:

1. Conceder la Acción de Tutela invocada por la señora ERICA PATRICIA GUERRERO BELTRAN en representación de su menor hija YPPG en contra SANITAS EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la PETICIÓN, LA SALUD Y LA VIDA.

2. En consecuencia, Ordenar a SANITAS EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición fecha 07 de Octubre de 2023, y surta la debida notificación a la accionante.

3. Ordenar a SANITAS EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a autorizar y programar con fecha y hora la realización de la consulta por especialidad en Laringología a la menor YPPG, sea en la Clínica Estrios sas, IPS que indicó fue asignada para la prestación de la consulta por Laringología, o en su defecto autorice y agende la realización de la consulta por especialidad en Laringología en otra IPS adscrita a su red de prestadores; en caso de no poseer dentro de su red de prestadores en salud alguna que cumpla con los requerimientos o que ofrezca esta especialidad, proceda de forma inmediata a contratar con una IPS que si cumpla los requisitos y ofrezca la consulta médica especializada en Laringología que requiere la menor YPPG.

4. Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00424-00
ACCIONANTE: ERICA PATRICIA GUERRERO BELTRAN
ACCIONADO: SANITAS EPS
VINCULADO: CLINICA ESTRIOS SAS

ericapatricia702@hotmail.com
notificajudiciales@keralty.com
pqrsandra.mansur@epssanitas.com
siau@estriossas.com

5. En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva

Ahora bien, en sentencia T-367 de 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo [41].”

Por lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, procede este Despacho a adelantar el trámite de cumplimiento del fallo de fecha quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), razón por la que procede a requerir a SANITAS EPS, con el fin de en el término de cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento a lo ordenado



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00424-00
ACCIONANTE: ERICA PATRICIA GUERRERO BELTRAN
ACCIONADO: SANITAS EPS
VINCULADO: CLINICA ESTRIOS SAS

en el fallo antes mencionado, y así mismo, se sirva rendir informe a este juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de SANITAS EPS con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes, igualmente se le requerirá al accionante ERICA PATRICIA GUERRERO BELTRAN, para que en el mismo termino pongan en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación , dirección electrónica y dirección física personal del representante legal de SANITAS EPS o quien haga sus veces del funcionario responsable de cumplir el fallo de tutela referido.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a SANITAS EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

2.- REQUIÉRASE a SANITAS EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de la SANITAS EPS con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

3.- REQUIÉRASE, a la señora ERICA PATRICIA GUERRERO BELTRAN, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación, pongan en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación , dirección electrónica y dirección física personal del representante legal de SANITAS EPS o quien haga sus veces del funcionario responsable de cumplir el fallo de fallo de fecha quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

4.- Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

ericapatricia702@hotmail.com

notificajudiciales@keralty.com

pqrsandra.mansur@epssanitas.com

siau@estriossas.com

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00424-00
ACCIONANTE: ERICA PATRICIA GUERRERO BELTRAN
ACCIONADO: SANITAS EPS
VINCULADO: CLINICA ESTRIOS SAS

[ulta.aspx](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90) o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

Auto N°0032-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 10 de fecha 29 de Enero de 2024.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b001932f413da4154f72e2cc2cd2c921b158c99a70bdf965cf34ea769b5c150**

Documento generado en 26/01/2024 02:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00008-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Malambo, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela la accionante manifiesta los siguientes hechos:

PRIMERO: El día (15) del mes de NOVIEMBRE del año 2023, presenté petición ante la ALCALDIA DE MALAMBO, solicitando información.

SEGUNDO: Luego de transcurrido más del término establecido por la ley, aun no he recibido respuesta alguna, incumpliendo la **ALCALDIA DE MALAMBO** con preceptos legales y constitucionales.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado el señor LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ son:

PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar a la **ALCALDIA DE MALAMBO**, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de fecha 15-11-2023.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, al correo electrónico juridica@malambo-atlantico.gov.co,

Intervención de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO Debidamente notificada la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00008-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ, pretende le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha 15 De Noviembre del 2023.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el accionante LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha 15 De Noviembre del 2023?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00008-00

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ instaura acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de Petición, al manifestar que dicha entidad no dio respuesta a su petición presentada en fecha 15 de Noviembre de 2023.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ actúa en nombre propio, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00008-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional 17 de Enero de 2024, el accionante manifiesta que la entidad no le ha dado respuesta en cuanto a la solicitud presentada el 15 de Noviembre del año en curso, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Por lo tanto, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ observando en el expediente que el accionante anexa copia del derecho de petición presentado el 15 de Noviembre de 2023, y constancia de envío mediante correo electrónico de la misma fecha, como se evidencia a continuación:

Malambo, noviembre 15 de 2023

Señores
ALCALDIA DE MALAMBO
Dr. **Rumenigüe Monsalva Alvarez**
Alcalde municipal
E. S. D.

Con el respeto debido y fundamentado en preceptos constitucionales y legales, me permito solicitarle la siguiente información:

Me suministre relación detallada de las donaciones, contribuciones, aportes, contratos, capacitaciones, ayudas económicas o en especie en el periodo 2020-2023, haya realizado a los organismos comunales de primer y segundo grado de este municipio, etc. Detallando el nombre del organismo comunal y lo suministrado (valor especie).

Esta solicitud la presento en mi calidad de ciudadano, ejerciendo el derecho, deber y principio constitucional a la participación ciudadana, con el objetivo de hacer seguimiento y monitoreo a nuestras organizaciones de base, en cumplimiento de las normas que los regulan y a la ley.

Recibo notificación en el correo electrónico enviapolo@hotmail.com

SOLICITUD DE INFORMACION

luis Alberto polo <enviapolo@hotmail.com>

Mié 15/11/2023 11:32 AM

Para:contactenos@malambo-atlantico.gov.co <contactenos@malambo-atlantico.gov.co>

1 archivos adjuntos (87 KB)

Ayudas a Comunales.pdf

Buenos días, anexo lo del asunto en formato pdf. GRACIAS.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00008-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Por su parte, la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, estando debidamente notificada de la admisión de la acción constitucional, no presentó contestación a este despacho frente a los hechos que expuso la accionante, dejando de lado el uso de su derecho de defensa y contradicción acorde con lo narrado por el señor LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ.

Con base a la omisión por parte de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, el Decreto 2591 establece en el artículo 20° la Presunción de Veracidad de la siguiente forma:

“ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Así las cosas, respecto al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la accionante, considera este despacho que se encuentra vulnerado, al solicitar pronunciamiento sobre la petición presentada en fecha 15 de Noviembre de 2023 y el mismo no fue resuelto por la entidad mencionada.

En relación a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-206-2018 ha manifestado que:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial procederá a amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ, y en consecuencia, se ordenará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de fecha 15 De Noviembre de 2023, y surta la debida notificación al accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Conceder la acción de tutela impetrada por el señor LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00008-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

2.- En consecuencia, Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de fecha 15 De Noviembre de 2023, y surta la debida notificación al accionante.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

enviapolo@hotmail.com

juridica@malambo-atlantico.gov.co

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERÁN
JUEZ

Fallo N°0025-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 10 de fecha 29 de Enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95fda23e976d66794c3644c8d0c6d61b6d6f56c2c5041835242340993e14b8fa

Documento generado en 26/01/2024 02:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00022-00

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ

ACCIONADO: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BELLAVISTA III ETAPA MIRAFLORES, Y CUCHILLA SAN BLAS, PRESIDENTE MARLYS MANJARREZ MORALES

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 26 de Enero de 2024.

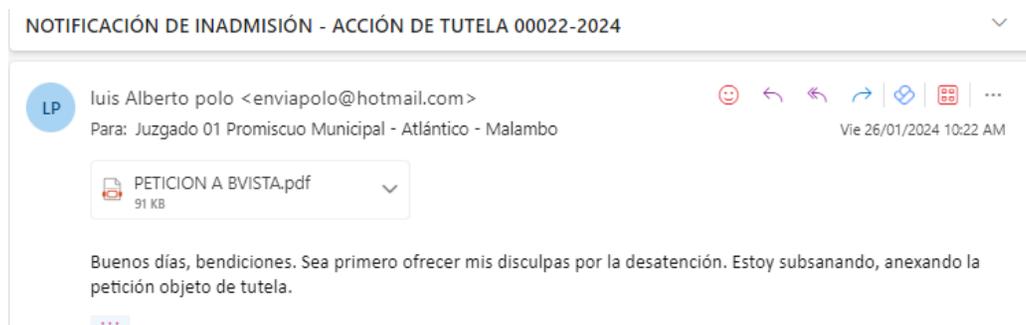
Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ contra la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BELLAVISTA III ETAPA MIRAFLORES, Y CUCHILLA SAN BLAS PRESIDENTE MARLYS MANJARREZ MORALES, dando cuenta que el accionante presentó subsanación. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ instauró acción de tutela contra la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BELLAVISTA III ETAPA MIRAFLORES, Y CUCHILLA SAN BLAS PRESIDENTE MARLYS MANJARREZ MORALES por la presunta vulneración al derecho fundamental a la PETICIÓN, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de Enero hogano, a fin de que el accionante subsanara las anotaciones allí señaladas, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 16 y 17 del Decreto 2591 de 1991, la cual fue subsanada mediante memorial allegado el día 26 de enero del año en curso proveniente del correo electrónico enviapolo@hotmail.com



Así las cosas, en razón de lo anterior, y de conformidad con el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho.

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ contra la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BELLAVISTA III ETAPA MIRAFLORES, Y CUCHILLA SAN BLAS PRESIDENTE MARLYS MANJARREZ MORALES, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la PETICIÓN.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00022-00

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ

ACCIONADO: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BELLAVISTA III ETAPA MIRAFLORES, Y CUCHILLA SAN BLAS, PRESIDENTE MARLYS MANJARREZ MORALES

acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrense las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

bellavist3miraflorescuchilla@gmail.com

enviapolo@hotmail.com

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

EL JUEZ

Auto N° 0033-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.10 de fecha 29 de Enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cde6228ab59a98956446035cfbca5add9b712fed961108bb315c2bcc847c**

Documento generado en 26/01/2024 02:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS PARA MAYOR
RADICADO No. 08433408900120230011300
DEMANDANTE: ENEIDA PATRICIA GARCIA MARTINEZ
DEMANDADO: LEGUIS JESUS PEDRAZA SANTIAGO
ASUNTO: CONTESTACION, PODER Y SOLICITUDES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que se encuentran pendientes varias solicitudes. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo leboomiglesias@hotmail.com, se recibió el día 14 de noviembre de 2023, contestación de la demanda por parte de LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS, en calidad de apoderado judicial del demandado.

Pues bien, se tiene que la remisión del traslado se adelantó el día 31 de octubre de 2023 y, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, razón por la cual, la contestación de la demanda se tiene presentada en término, por lo que, mediante fijación en lista se trasladará la excepción de mérito presentada.

Así mismo, el apoderado LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS, en calidad de apoderado judicial del demandado solicitó regular cuotas alimentarias, habida cuenta que contra su representado cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, un proceso fijación de cuota alimentaria de menor, promovido ENEIDA PATRICIA GARCIA MARTINEZ, en calidad representante legal de las menores L.P.P.G. y M.I.P.G., con radicación 084334089003-2023-00300-00, sin embargo, se le requerirá a fin de que corrija la radicación del proceso, pues la aportada correspondería a proceso llevado en el Juzgado Tercero de este municipio.

Por otro lado, proveniente del correo: nelsonaltamardonado@hotmail.com, el abogado NELSON ALTAMAR DONADO, allegó el día 27 de noviembre de 2023, escrito mediante el cual, la demandante ENEIDA PATRICIA GARCIA MARTÍNEZ, le revocó el poder otorgado a la abogada BEATRIZ FERRARO AHUMADA y le concedió poder al primero. Así mismo, solicita sea declarada extemporánea la contestación de la demanda, sin embargo, no se accederá a ello, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

Con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”
(Cursiva y negrita fuera de texto original)



VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS PARA MAYOR
RADICADO No. 08433408900120230011300
DEMANDANTE: ENEIDA PATRICIA GARCIA MARTINEZ
DEMANDADO: LEGUIS JESUS PEDRAZA SANTIAGO
ASUNTO: CONTESTACION, PODER Y SOLICITUDES.

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que el señor NELSON ENRIQUE ALTAMAR DONADO tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se aceptará la revocación del poder que le reconocerá personería en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Así mismo, se tendrá como canal digital del apoderado: nelsonaltamardonado@hotmail.com.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Tener presentada en término la contestación de la demanda presentada por LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS, en calidad de apoderado judicial del demandado.
2. Trasladar la excepción de mérito presentada, mediante fijación en lista, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.
3. Requerir al apoderado LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS a fin de que corrija la radicación del proceso aportada en la contestación, pues la informada correspondería a proceso llevado en el Juzgado Tercero de este municipio y no al Juzgado Segundo como manifestó.
4. Admitir revocación del poder que le hubiere otorgado la demandante a favor del profesional del derecho BEATRIZ FERRARO AHUMADA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
5. Reconocer personería a NELSON ENRIQUE ALTAMAR DONADO identificado con C.C. 3764108 y T.P. No. 197496 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el poder.
6. Téngase como canal digital del apoderado NELSON ENRIQUE ALTAMAR DONADO: nelsonaltamardonado@hotmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.
7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 034-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 10 de fecha 29 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f6ef3d2523de22a23e02f20c6549d255b114b9a6a5f042f594a384fcd39116**

Documento generado en 26/01/2024 02:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00411 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : DOUGLAS YEPES

DEMANDADO : JEISON JOSE BENITEZ MARTINEZ Y MARTINEZ DEL CARMEN MARTINEZ VALDES

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 26 de enero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva presentada en forma de mensaje de datos por DOUGLAS YEPES mediante abogado ALVARO MIRANDA RIOS contra JEISON JOSE BENITEZ MARTINEZ y MARIA DEL CARMEN MARTINEZ VALDES. En fecha fue incluido por error involuntario auto librando mandamiento de pago ejecutivo correspondiente a este proceso dentro del proceso de alimentos para mayor radicado 2023-00415 en que es demandante DILIA BEATRIZ RENGIFO MARTINEZ y demandado LEONARD DE JESUS DE LA HOZ OSPINO, notificado por estado electrónico No 9 de fecha 26 de enero de 2024.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintiséis de enero (26) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES:

El demandante presenta letra de cambio debidamente diligenciada en que se observan cumplidos los requisitos propios de este tipo de título valor de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio artículo 619, 621 y concordantes. El endoso en procuración adecuado a la norma.

DE LA NOTIFICACION POR ESTADO INFORMADA DECIDE:

Se informa que por error involuntario se notificó por estado electrónico No 9 en fecha 26 de enero de 2024, auto librando mandamiento de pago correspondiente a este proceso dentro de proceso de alimentos para mayor radicado 2023-00415 demandante DILIA BEATRIZ RENGIFO MARTINEZ y demandado LEONARD DE JESUS DE LA HOZ OSPINO. El despacho de conformidad con lo establecido en jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil y Agraria



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00411 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : DOUGLAS YEPES

DEMANDADO : JEISON JOSE BENITEZ MARTINEZ Y MARTINEZ DEL CARMEN MARTINEZ VALDES

radicado T 1100102030002020-02048-00 de fecha 3 de septiembre de 2020 y Tribunal Superior de Buga Sala Quinta de Decisión Civil Familia radicado 76-520-31-03-004-2017-00039-01, en ejercicio de control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, deja sin efecto auto fechado 25 de enero de 2024 y declara nulidad de su notificación por estado No 9 de fecha 26 de enero de 2024, actuación que tuvo lugar dentro de proceso de alimentos radicado 2023-00415, observado que corresponde con este proceso ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION RESPECTO DEL MANDAMIENTO:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4 y 5, 84 numerales 3 y 5, 90 inciso 3 numeral 2 e inciso 4, 391 inciso 2, 422, 430, 593 del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio articulo 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2155 de septiembre 14 de 2021 articulo 13 parágrafo 3 y concordantes, se libra mandamiento de pago ejecutivo por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 5.500.000) más intereses en el plazo y por mora a la tasa máxima, en favor de DOUGLAS YEPEZ y contra JEISON JOSE BENITEZ MARTINEZ y MARIA DEL CARMEN MARTINEZ VALDES, suma de dinero que pagara en un término de cinco (5) días con intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Téngase en calidad de endosatario en procuración al doctor ALVARO MIRANDA RIOS en los términos y para los efectos de ese tipo de poder.

El despacho Embarga y ordena retener en la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00411 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : DOUGLAS YEPES

DEMANDADO : JEISON JOSE BENITEZ MARTINEZ Y MARTINEZ DEL CARMEN MARTINEZ VALDES

vigente que sea embargable y posible embargar, de conformidad con lo establecido en los artículos 155 del Código Sustantivo del Trabajo, 593 numeral 9 y concordantes del CGP, y devengue JEISON JOSE BENITEZ MARTINEZ en calidad de empleado de laboratorios Encobra ubicado en la calle 46 No 46 – 157 de Barranquilla. Oficiese al pagador haga los descuentos y los deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado 084332042 en el Banco Agrario de Colombia, hasta la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 8.250.000), en favor de DOUGLAS YEPEZ y a órdenes de este juzgado.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 5.500.000) más intereses en el plazo y por mora a la tasa máxima, favor de DOUGLAS YEPEZ contra JEISON JOSE BENITEZ MARTINEZ y MARIA DEL CARMEN MARTINEZ VALDES, suma de dinero que pagara en un término de cinco (5) días desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- El despacho Embarga y ordena retener en la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 155 del Código Sustantivo de Trabajo, 593 numeral 9 y concordantes del CGP, y devengue JEISON JOSE BENITEZ MARTINEZ en calidad de empleado de laboratorios Encobra ubicado en la calle 46 No 46 – 157 de Barranquilla. Oficiese al pagador haga los descuentos y los deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado 084332042001 en el Banco Agrario de Colombia, hasta la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 8.250.000) en favor del demandante DOUGLAS YEPEZ y a ordenes de este juzgado.

3- En ejercicio de control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, deja sin efecto auto

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00411 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : DOUGLAS YEPES

DEMANDADO : JEISON JOSE BENITEZ MARTINEZ Y MARTINEZ DEL CARMEN MARTINEZ VALDES

fechado 25 de enero de 2024 y declara nulidad de su notificación por estado No 9 de fecha 26 de enero de 2024, actuación que tuvo lugar dentro de proceso de alimentos radicado 2023-00415, observado que corresponde con este proceso ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 10 de fecha 29 enero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00411 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : DOUGLAS YEPES

DEMANDADO : JEISON JOSE BENITEZ MARTINEZ Y MARTINEZ DEL CARMEN MARTINEZ
VALDES

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97225a97d7dc61c3b3412e7baa91b9cdc2b7eb5737b76f4110f9f41f4a46b4e2**

Documento generado en 26/01/2024 03:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00415 ALIMENTOS PARA MAYOR
DEMANDANTE : DILIA BEATRIZ RENGIFO MARTINEZ
DEMANDADO : LEONARD DE JESUS DE LA HOZ OSPINO
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 26 de enero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de alimentos para mayor en forma mensaje de datos presentada por DILIA BEATRIZ RENGIFO MARTINEZ contra LEONARD DE JESUS DE LA HOZ OSPINO. En fecha fue incluido por error involuntario auto librando mandamiento de pago ejecutivo correspondiente al proceso ejecutivo singular radicado 2023-00411 en que es demandante DOUGLAS YEPES y demandados JEISON JOSE BENITEZ MARTINEZ y MARTINEZ DEL CARMEN MARTINEZ VALDES dentro de este proceso, notificado por estado electrónico No 9 de fecha 26 de enero de 2024.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinte y cuatro (2024).

Anexa la demandante solicitud de medida cautelar; constancia de no conciliación de la comisaria de familia de Malambo; acta de conciliación extrajudicial en derecho en la policía Nacional; copia de cedula de la demandante y copia de cedula del demandado; constancia de pago de la policía Nacional y constancia de registro Nacional de abogados de RAUL SALCEDO MIRANDA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

DE LA NOTIFICACION POR ESTADO INFORMADA DECIDE:

Se informa que por error involuntario se notificó por estado electrónico No 9 en fecha 26 de enero de 2024, auto librando mandamiento de pago correspondiente al proceso ejecutivo singular radicado 2023-00411 en que son partes demandante DOUGLAS YEPES y demandados JEISON JOSE BENITEZ MARTINEZ y MARTINEZ DEL CARMEN MARTINEZ YEPES dentro de este proceso. El despacho de conformidad con lo establecido en jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil y Agraria radicado T 1100102030002020-02048-00 de fecha 3 de septiembre



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00415 ALIMENTOS PARA MAYOR

DEMANDANTE : DILIA BEATRIZ RENGIFO MARTINEZ

DEMANDADO : LEONARD DE JESUS DE LA HOZ OSPINO

de 2020 y Tribunal Superior de Buga Sala Quinta de Decisión Civil Familia radicado 76-520-31-03-004-2017-00039-01, en ejercicio de control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, deja sin efecto auto fechado 25 de enero de 2024 y declara nulidad de su notificación por estado No 9 de fecha 26 de enero de 2024, actuación que tuvo lugar dentro de este proceso de alimentos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho de conformidad con lo establecido en el artículos 83 de la Constitución Nacional De Colombia, ley 1098 de 2006; ley 1395 de 2010 articulo 52; 78 numeral 10, 390, 397 numerales 1 y 3, 593 numeral 9, 598 numeral 5 literal c, numeral 6 del Código General del Proceso y concordantes: 156 del Código Sustantivo del Trabajo y concordantes; concepto del ICBF 134-2012; sentencia de la Corte Constitucional 017/2019 MP ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO de fecha 23 de enero de 2019 interés superior del menor y sentencia de la Corte Constitucional C-994-2004 de fecha 12 de octubre de 2004, articulo 260 Código Civil, admite la demanda de alimentos para mayor presentada por DILIA BEATRIZ RENGIFO MARTINEZ contra LEONARDO DE JESUS DE LA HOZ OSPINO.

Llévese el proceso por el tramite establecido para los procesos verbales sumarios título II, capítulo I, articulo 390 al 392, 397 y concordantes del CGP. Notifíquese al demandado LEONARDO DE JESUS DELA HOZ OSPINO de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP).

Se embarga provisionalmente el salario del señor LEONARDO DE JESUS DE LA HOZ OSPINO que sea embargable y posible embargar, en un 20% del salario, primas de junio, diciembre y demás emolumentos embargables, en calidad de empleado de la policía Nacional, ordena al pagador de esa entidad y de CAJA HONOR respecto de las cesantías y demás emolumentos, haga los descuentos del 15% por ciento provisional embargado y lo deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 casilla 6 en el Banco Agrario de Colombia, de la forma como se viene haciendo en estos procesos de alimentos para menor.



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00415 ALIMENTOS PARA MAYOR

DEMANDANTE : DILIA BEATRIZ RENGIFO MARTINEZ

DEMANDADO : LEONARD DE JESUS DE LA HOZ OSPINO

No tener a RAUL SALCEDO MIRANDA en calidad de apoderado judicial de la demandante. El poder carece de reconocimiento de presentación personal o del requisito establecido en la ley 1322 de 2022 artículo 5, adecue el poder.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1. Admitir demanda de alimentos para mayor presentada por DILIA BEATRIZ RENGIFO MARTINEZ contra LEONARD DE JESUS DE LA HOZ OSPINO.
2. Se embarga provisionalmente el salario del señor LEONARDO DE JESUS DE LA HOZ OSPINO que sea embargable y posible embargar, en un 20% del salario, primas de junio, diciembre y demás emolumentos embargables, en calidad de empleado de la policía Nacional, ordena al pagador de esa entidad y de CAJA HONOR respecto de las cesantías y demás emolumentos, haga los descuentos del 15% por ciento provisional embargado y lo deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 casilla 6 en el Banco Agrario de Colombia, de la forma como se viene haciendo en estos procesos de alimentos para menor.
3. No tener a RAUL SALCEDO MIRANDA en calidad de apoderado judicial de la demandante. El poder carece de reconocimiento de presentación personal o del requisito establecido en la ley 1322 de 2022 artículo 5, adecue el poder.
4. Llévase el proceso por el tramite establecido para los procesos verbales sumarios título II, capítulo I, articulo 390 al 392, 397 y concordantes del CGP. Notifíquese al demandado LEONARD DE JESUS DE LA HOZ OSPINO de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP).
5. En ejercicio de control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, deja sin efecto auto fechado 25 de enero de 2024 y declara nulidad de su notificación por estado No 9 de fecha 26 de enero

de 2024, actuación que tuvo lugar dentro de este proceso de alimentos, de conformidad con lo

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00415 ALIMENTOS PARA MAYOR
DEMANDANTE : DILIA BEATRIZ RENGIFO MARTINEZ
DEMANDADO : LEONARD DE JESUS DE LA HOZ OSPINO
establecido en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No10 de fecha 29 enero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b707a2c5e277789fcfded8d4901456c3380b3e7369df49ddcdda2ff2b89b03**

Documento generado en 26/01/2024 03:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00418 ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE : KEILA MILENA PAREJO RAMIREZ
DEMANDADO : OSNEIDER ENRIQUE ORTIZ IBAÑEZ
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 26 de enero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de alimentos en forma mensaje de datos presentada por KEILA MILENA PAREJO RAMIREZ en representación de los menores KD y J E O P contra OSNEIDER ENRIQUE ORTIZ IBAÑEZ.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinte y cuatro (2024).

Anexa la demandante registro civiles de nacimiento de K D O P con No serial 55791489 y registro civil de nacimiento de J E O P con No serial 58172562; constancia requisito de procedibilidad conciliación fechada 11 de mayo de 2023 de la comisaria de familia de Malambo; copia tarjeta de identidad de K D O P. El poder no tiene reconocimiento de presentación personal ni cumple con el requisito establecido en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, adecue el poder.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho de conformidad con lo establecido en el artículos 83 de la Constitución Nacional De Colombia, ley 1098 de 2006; ley 1395 de 2010 articulo 52; 78 numeral 10, 397 numerales 1 y 3, 593 numeral 9, 598 numeral 5 literal c, numeral 6 del Código General del Proceso y concordantes: 156 del Código Sustantivo del Trabajo y concordantes; concepto del ICBF 134-2012; sentencia de la Corte Constitucional 017/2019 MP ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO de fecha 23 de enero de 2019 interés superior del menor y sentencia de la Corte Constitucional C-994-2004 de fecha 12 de octubre de 2004, articulo 260 Código Civil, admite la demanda de alimentos presentada por KEILA MILENA PAREJO RAMIREZ en representación de los menores OSNEIDER ENRIQUE ORTIZ IBAÑEZ contra OSNEIDER ENRIQUE ORTIZ IBAÑEZ.



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00418 ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : KEILA MILENA PAREJO RAMIREZ

DEMANDADO : OSNEIDER ENRIQUE ORTIZ IBAÑEZ

Llévese el proceso por el tramite establecido para los procesos verbales sumarios título II, capítulo I, articulo 390 al 392, 397 y concordantes del CGP. Notifíquese al demandado OSNEIDER ENRIQUE ORTIZ IBAÑEZ de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP).

Informa la demandante en el hecho séptimo de la demanda el demandado labora en la empresa AVIMOL S.A.S. ubicada en la carrera 67 con vía 40 esquina y se solicite certificación de salario. El despacho se pronunciara respecto del embargo de salario solicitado una vez se verifique que el señor OSNEIDER ENRIQUE ORTIZ IBAÑEZ es empleado de la empresa antes mencionada. Oficiese en este sentido.

No tener en calidad de apoderado judicial de KEILA MILENA PAREJO RAMIREZ, al doctor JOSE ORLAY VALENCIA OSPINA.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1. Admitir demanda de alimentos para menor presentada por KEILA MILENA PAREJO RAMIREZ en representación de los menores K D O P y J E O P contra OSNEIDER ENRIQUE ORTIZ IBAÑEZ.
2. El despacho se pronunciara respecto de las medidas cautelares con posterioridad una vez verificado que el señor OSNEIDER ENRIQUE ORTIZ IBAÑEZ es empleado de la empresa AVIMOL S.A.S. ubicada en la carrera 67 con vía 40 esquina. Oficiese en este sentido.
3. No tener a JOSE ORLAY VALENCIA OSPINA en calidad apoderado judicial de KEILA MILENA PAREJO RAMIREZ.
4. Llévese el proceso por el tramite establecido para los procesos verbales sumarios título II, capítulo

I, articulo 390 al 392, 397 y concordantes del CGP. Notifíquese a la demandada NERIS MARIA

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00418 ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE : KEILA MILENA PAREJO RAMIREZ
DEMANDADO : OSNEIDER ENRIQUE ORTIZ IBAÑEZ
VALIENTE ORTEGA de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 10 de fecha 29 enero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfb1c7e66aaff2ada3ad6c48a9f33bee457d25f3ceca124e1b1531c4bfb9145**

Documento generado en 26/01/2024 03:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00425 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : ARIEL ALFONSO BARRAGAN TORRES

DEMANDADO : YENYS ESTHER TREJOS LEAL

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 26 de enero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta subsanación de demanda ejecutiva presentada en forma de mensaje de datos por ARIEL ALFONSO BARRAGAN TORRES mediante abogado TOMAS FELIPE PADILLA HERRERA contra YENYS ESTHER TREJOS LEAL.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintiséis de enero (26) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

El demandante presenta letra de cambio debidamente diligenciada en que se observan cumplidos los requisitos propios de este tipo de título valor de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio artículo 619, 621 y concordantes. El endoso en procuración adecuado a la norma. Sin embargo, no cumple con el requisito establecido en la norma ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 8 inciso 2, como obtuvo el correo electrónico del demandado ni con lo establecido en el artículo 245 inciso 2 del CGP afirmando bajo la gravedad de juramento que el título valor original se encuentra en su poder. Aclare y precise el punto 5 de los hechos de la demanda ya que el abogado actúa en representación del demandante quien es el que está facultado para exigir el cumplimiento de lo acordado en el título valor e impetrar la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00425 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : ARIEL ALFONSO BARRAGAN TORRES

DEMANDADO : YENYS ESTHER TREJOS LEAL

Superior de la Judicatura; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4 y 5, 84 numerales 3 y 5, 90 inciso 3 numeral 2 e inciso 4, 391 inciso 2, 422, 430, 245 del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio artículo 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2155 de septiembre 14 de 2021 artículo 13 parágrafo 3 y concordantes, se abstiene de librar mandamiento de pago ejecutivo dentro de ejecutivo singular presentado por ARIEL ALFONSO BARRAGAN TORRES contra YENYS ESTHER TREJOS LEAL. Se concede un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda so pena de rechazo.

Téngase en calidad de endosatario en procuración al doctor TOMAS FELIPE PADILLA HERRERA en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO dentro de ejecutivo singular presentado por ARIEL ALFONSO BARRAGAN TORRES contra YENYS ESTHER TREJOS LEAL. Se le concede el termino de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Téngase en calidad de endosatario en procuración al doctor TOMAS FELIPE PADILLA HERRERA en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00425 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : ARIEL ALFONSO BARRAGAN TORRES

DEMANDADO : YENYS ESTHER TREJOS LEAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 10 de fecha 29 enero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f765c3ffd920be2916fcb208e9ed9a311293afc1c39aea8bcb35b7fee22754ed**

Documento generado en 26/01/2024 03:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00424-00
ACCIONANTE: ERICA PATRICIA GUERRERO BELTRAN
ACCIONADO: SANITAS EPS
VINCULADO: CLINICA ESTRIOS SAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 26 de Enero de 2024.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionante ERICA PATRICIA GUERRERO BELTRAN en representación de su menor hija YPPG presentó solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada SANITAS EPS. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 26 de Enero de 2024 se recibió en el correo electrónico institucional de la accionante omar8532296@gmail.com ERICA PATRICIA GUERRERO BELTRAN quien presentó Incidente de Desacato contra la accionada SANITAS EPS por el incumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de fecha quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:

1. Conceder la Acción de Tutela invocada por la señora ERICA PATRICIA GUERRERO BELTRAN en representación de su menor hija YPPG en contra SANITAS EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la PETICIÓN, LA SALUD Y LA VIDA.

2. En consecuencia, Ordenar a SANITAS EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición fecha 07 de Octubre de 2023, y surta la debida notificación a la accionante.

3. Ordenar a SANITAS EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a autorizar y programar con fecha y hora la realización de la consulta por especialidad en Laringología a la menor YPPG, sea en la Clínica Estrios sas, IPS que indicó fue asignada para la prestación de la consulta por Laringología, o en su defecto autorice y agende la realización de la consulta por especialidad en Laringología en otra IPS adscrita a su red de prestadores; en caso de no poseer dentro de su red de prestadores en salud alguna que cumpla con los requerimientos o que ofrezca esta especialidad, proceda de forma inmediata a contratar con una IPS que si cumpla los requisitos y ofrezca la consulta médica especializada en Laringología que requiere la menor YPPG.

4. Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00424-00
ACCIONANTE: ERICA PATRICIA GUERRERO BELTRAN
ACCIONADO: SANITAS EPS
VINCULADO: CLINICA ESTRIOS SAS

ericapatricia702@hotmail.com
notificajudiciales@keralty.com
pqrsandra.mansur@epssanitas.com
siau@estriossas.com

5. En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva

Ahora bien, en sentencia T-367 de 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo [41].”

Por lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, procede este Despacho a adelantar el trámite de cumplimiento del fallo de fecha quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), razón por la que procede a requerir a SANITAS EPS, con el fin de en el término de cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento a lo ordenado



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00424-00
ACCIONANTE: ERICA PATRICIA GUERRERO BELTRAN
ACCIONADO: SANITAS EPS
VINCULADO: CLINICA ESTRIOS SAS

en el fallo antes mencionado, y así mismo, se sirva rendir informe a este juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de SANITAS EPS con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes, igualmente se le requerirá al accionante ERICA PATRICIA GUERRERO BELTRAN, para que en el mismo termino pongan en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación , dirección electrónica y dirección física personal del representante legal de SANITAS EPS o quien haga sus veces del funcionario responsable de cumplir el fallo de tutela referido.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a SANITAS EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

2.- REQUIÉRASE a SANITAS EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de la SANITAS EPS con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

3.- REQUIÉRASE, a la señora ERICA PATRICIA GUERRERO BELTRAN, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación, pongan en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación , dirección electrónica y dirección física personal del representante legal de SANITAS EPS o quien haga sus veces del funcionario responsable de cumplir el fallo de fallo de fecha quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

4.- Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

ericapatricia702@hotmail.com

notificajudiciales@keralty.com

pqrsandra.mansur@epssanitas.com

siau@estriossas.com

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00424-00
ACCIONANTE: ERICA PATRICIA GUERRERO BELTRAN
ACCIONADO: SANITAS EPS
VINCULADO: CLINICA ESTRIOS SAS

[ulta.aspx](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90) o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

Auto N°0032-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 10 de fecha 29 de Enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b001932f413da4154f72e2cc2cd2c921b158c99a70bdf965cf34ea769b5c150**

Documento generado en 26/01/2024 02:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>